Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA

SECRETARIA. Riohacha, agosto 16 de 2023.

Paso el presente proceso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el término anterior venció y la Liquidación del crédito no fue objetada, la apoderada solicita se decrete nuevas medidas cautelares.

DORALDA ORTIZ CABRALES
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Riohacha, agosto dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Ejecutivo seguido después de Sentencia Ordinaria de OMAR DE JESÚS ARREGOCÉS PRIETO c.c. 17.806.729 Contra ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE NIT. 825.000.147-7

RAD. 44-001.31-05-002-2015-00092-00

Auto Interlocutorio.

Visto el informe anterior, y la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por no haber sido objetada en su oportunidad, y encontrarse ajustada, se le imparte Aprobación a la Liquidación por la suma de $114.143.527,oo.

SEGUNDO: Fíjense las Agencias en derecho en un 6% del valor del crédito aprobado, para que sean incluidas en la liquidación de cosas. Proceda la secretaría a liquidarlas.

TERCERO: Por ser procedente, decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero a favor del actor **OMAR DE JESÚS ARREGOCÉS PRIETO identificado con la C.C. 17.806.729** y en contra de la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ DE MANAURE** . **NIT. 825.000.147-7** que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorros, por cualquier concepto, en los bancos POPULAR – DAVIVIENDA – AV.VILLAS, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA – OCCIDENTE, BOGOTÁ Y BANCOLOMBIA hasta por la suma CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($132.000.000,oo) Ofíciese por secretaría, advirtiéndose a las mencionadas entidades bancarias que se limita la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no puede realizarse con aquél rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica; ello en su respectivo orden. [1]

De igual manera, como la solicitud de medidas cautelares va dirigida a los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes, etc., los recursos que se encuentren en las mismas, si no tienen el blindaje de la inembargabilidad deben ser retenidos, en caso

[1] STC 14705 DE 2019. M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica"

contrario se debe proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594-1 del C. G. del P.

Los dineros deberán ser colocados a disposición de este despacho en la cuenta de Depósito Judicial No. 440012032002 que para tal fin posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal Riohacha. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza

Dora O.